

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022

**CASO No. 2957-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2957-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de primer nivel, segundo nivel y del auto de inadmisión del recurso de casación penal. En el presente caso, la Corte rechaza los cargos relativos a la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación y la inobservancia del principio de congruencia en materia penal respecto a la sentencia de primer nivel. Posteriormente, al analizar la vulneración del derecho a recurrir, la Corte acepta parcialmente la acción al verificar que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en las cuales se declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 07 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de flagrancia y formulación de cargos en la que Fiscalía formuló cargos en contra del procesado Marco Antonio Caiza Guaita como presunto autor del delito de lesiones tipificado en el artículo 156 en concordancia con el art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”).<sup>1</sup> El 13 de mayo de 2016, en la audiencia de reformulación de cargos, la Fiscalía cambió la imputación penal de lesiones a tentativa de asesinato tipificado en el artículo 140 del COIP.
2. El 02 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que el juez, “*apartándose de la acusación de tipicidad especificada por Fiscalía de tentativa de asesinato*”, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en

<sup>1</sup> Art. 156 COIP: “*Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio*”.

Art. 152.4 COIP: “*Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: ... 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años*”. El proceso fue signado con el No. 18282-2016-01885

contra del procesado Marco Antonio Caiza Guaita por considerarlo presunto autor directo del delito de lesiones, tipificado en el artículo 152 numeral 5 del COIP.<sup>2</sup>

3. El 16 de diciembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua dictó sentencia de mayoría en la que declaró la culpabilidad del procesado Marco Antonio Caiza Guaita, como autor del delito de lesiones tipificado y sancionado en el artículo 152.5 del COIP.<sup>3</sup> En contra de esta sentencia, el procesado y el acusador particular Víctor Hugo Miranda Vasco interpusieron recursos de apelación.
4. El 01 de marzo de 2017, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dictó sentencia en la que resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer nivel. De esta sentencia, el procesado y el acusador particular interpusieron recursos extraordinarios de casación.
5. El 06 de junio del 2017, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”), mediante auto notificado el mismo día, inadmitió a trámite los recursos de casación interpuestos, “...por no reunir los parámetros mínimos requeridos para que se declare su admisibilidad...”.
6. El 28 de septiembre de 2017, César Augusto Ochoa Balarezo, ofreciendo poder o ratificación del señor Marco Antonio Caiza Guaita (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 16 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua; la sentencia de segunda instancia dictada el 01 de marzo de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 06 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.<sup>4</sup> La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 2957-17-EP.
7. El 01 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa signada con el N°. 2957-17-EP. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El 12 de

---

<sup>2</sup> Art. 152.5 “Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: ...5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

<sup>3</sup> En tal virtud, el Tribunal impuso al procesado la pena de 9 años y multa de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general. Por concepto de reparación integral a favor de la víctima ordenó el pago de USD \$ 30.000,00, debido a que fruto de la agresión juzgada quedó ciega.

<sup>4</sup> El 28 de septiembre de 2017, César Augusto Ochoa Balarezo presentó escrito mediante el cual Marco Antonio Caiza Guaita legitimó su intervención y lo autorizó para que intervenga en su defensa.

noviembre de 2019, la causa correspondió al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.<sup>5</sup>

8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 27 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso que los juzgadores accionados remitan los respectivos informes motivados.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Argumentos de las partes

### a) Fundamentos y pretensión del accionante: Marco Antonio Caiza Guaita

10. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.5 CRE), de defensa (art. 76.7.b.c.h) y de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, solicita que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.
11. En relación con la **garantía de la motivación**, indica que el Tribunal de primer nivel, *“...se limita a realizar una copia íntegra de normas sin justificar de modo alguno la pertinencia de dicha normas, por lo que esta sentencia carece de motivación, ya que no se expresa con razonabilidad sobre las cuestiones de derecho y el análisis de los considerandos debidos que se tienen que tomar en cuenta para arribar a una decisión tan drástica e inmotivada como lo han hecho los Jueces en el momento oportuno...”*.
12. En esa línea indica que Fiscalía dio inicio a la investigación previa, *“por un presunto delito contra la integridad personal, lesiones”*. Posteriormente, reformuló cargos por el presunto delito de tentativa de asesinato, *“...pese a esto, el Juez aquo dicta auto de llamamiento a juicio por el delito de lesiones, demostrando motivadamente que la fiscal estaba equivocada en cuanto a la tipificación, con esta grave equivocación, se me coartó mi derecho a la defensa, así como a obtener un proceso justo y una sanción más benigna, se me dejó en indefensión, pues se restringieron varias posibilidades que pude*

---

<sup>5</sup> El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.

*haber optado si es que se trataba de un delito menor (lesiones), tal como en un principio se estableció... ”.*

13. Sostiene que luego Fiscalía, “...en juicio, me acusa por un delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es decir; nuevamente se me deja en indefensión, porque se me obliga a defenderme de tres tipos penales: lesiones, tentativa de asesinato y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, además que acusación particular, sostiene en audiencia su acusación por tentativa de asesinato, cuando el llamamiento a juicio se hizo por lesiones, a estos hechos, cabe recalcar que tanto acusación particular como Fiscalía, en ningún momento acusaron por lesiones, por lo que al no haber acusación fiscal ni particular por el delito de lesiones, no se pudo declarar la culpabilidad del procesado omitiendo el principio dispositivo y de congruencia para la sustanciación de los procesos judiciales... ”. Agrega que estos principios no fueron observados por los jueces que dictaron la sentencia.
14. Sobre la **garantía de la motivación** añade que en la sentencia de primer nivel, “...[n]o se cumple con los estándares nacionales de motivación, expresados a través de los requisitos de lógica y comprensibilidad que debe ostentar una sentencia; a más de la razonabilidad, ya que no se detalla las razones debidamente fundamentadas y los considerandos objetivos y detallados que sirvieron de base para que el juzgador arribe a una sentencia carente de legalidad, como la que se ha pronunciado en mi contra... los juzgadores se limitan a realizar una copia íntegra de las normas, no justifican debidamente la pertinencia de dichas normas, se observa desde el análisis de las pruebas, la predisposición de los Señores juzgadores a condenarme por un delito que no corresponde a la verdad de los hechos... las normas que los Señores Jueces invocan dentro de la sentencia (art. 66.2 CRE-derecho a una vida digna), no guardan ninguna relación con el delito de lesiones, por el cual se dicta sentencia condenatoria, motivo por el cual se me deja en indefensión”.
15. Sobre la presunta vulneración del **derecho de defensa**, refiere que en la sentencia de primer nivel, “...se puede observar la indefensión en la que se me ha dejado, ya que se me acusó, en el transcurso de esta causa, de tres tipos penales: lesiones, tentativa de asesinato y violencia contra miembros del núcleo familiar, cuando el Juez ad-quem formula cargos por el delito de lesiones. Esta falta de precisión impide mi adecuada defensa y contradicción de prueba...”.
16. En relación al **derecho a la tutela judicial efectiva**, manifiesta que se vulnera este derecho, “...en razón de que las parte que estamos siendo sometidas a un proceso penal requerimos que las autoridades actúen en apego de la Constitución y la ley y este actuar de los Señores Jueces raya en lo ilegal y vulnera este derecho constitucional”.
17. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, indica que se vulnera este derecho, “...al no respetarse nuestro ordenamiento jurídico en la forma que vengo detallando en el desarrollo de esta causa, aquello significa violación del derecho a la seguridad jurídica, pues en este caso simplemente se hizo raza tabla de Ley” (sic).

- 18. Sobre la sentencia de segundo nivel y el auto de inadmisión del recurso de casación,** el accionante al exponer cuando ocurrió la violación alegada indica que, *“[l]a violación de los derechos constitucionales citados, ocurrió durante el trámite del proceso penal, seguido en mi contra, por presunto delito de LESIONES, y fue alegada tanto en el Recurso de Apelación, ante los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, como también en el Recurso de Casación, ante los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sin embargo; se vulnera mi derecho a la defensa y pese a la existencia de tantas violaciones inmersas en la sentencia condenatoria, se inadmite los recursos de Apelación y Casación”*.

**b) Contestación a la demanda por parte de los jueces accionados**

**Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua (sentencia de primer nivel)**

- 19.** Mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2022, Víctor Gustavo Pérez, juez del Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua manifiesta que la sentencia de primer nivel cumple con los parámetros de la motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, según lo dispuesto por la Corte Constitucional y en cumplimiento con lo prescrito en el art. 76.7.1 CRE. Agrega que la sentencia impugnada cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, para lo cual transcribe partes de la sentencia impugnada. Por el contrario, refiere que el accionante pretende una nueva valoración probatoria respecto a su responsabilidad.
- 20.** Que además la Fiscalía acusó por el delito de lesiones con violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar (art. 152 en relación con el art. 156 del COIP) y el accionante se defendió en la audiencia de juicio por el delito referido. En esa línea sobre la alegación de la vulneración del derecho a la defensa en razón de que el accionante tuvo que defenderse de tres tipos penales precisa que las personas procesadas se defienden por hechos y actos acusados por Fiscalía, según los elementos de convicción y posterior prácticas de las pruebas que son valoradas en las audiencias de juicio, con base en el principio de contradicción. Aclara que en este caso todas las pruebas que obran del proceso fueron puestas a consideración de la defensa para su contradicción.

**Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policía y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (sentencia de segundo nivel)**

- 21.** Mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2022, Marco Estuardo Noriega Puga, Iván Arsenio Garzón Villacrés y Byron Montero Sala, jueces del Tribunal accionado manifiestan que el accionante, *“...en ningún momento ataca el principio de inocencia de Marco Antonio Caiza Guaita; y que trata de utilizar este recurso extraordinario de protección como si se tratara de una tercera instancia (apelación), pese haber operado lo que se denomina el doble conforme, se ha analizado por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia 1965-18-EP/21”*.

22. Agregan que la sentencia de apelación, “...se encuentra suficientemente motivado fáctica y jurídicamente, por cuanto los hechos juzgados, cumpliendo exactamente con los requisitos que la Corte Constitucional en Sentencia 1158-17-EP-21 ha expresado”, para lo cual proceden a transcribir parte de la sentencia impugnada. Finalmente indican que, “...lo esgrimido en los fundamentos de la acción extraordinaria de protección se aleja totalmente de la verdad procesal. Consecuentemente, al no existir ninguna vulneración de derechos constitucionales, solicitamos se sirvan rechazar la pretensión del accionante”.

**Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (auto de inadmisión del recurso de casación)**

23. Mediante Oficio No. 3488-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-MVV de fecha 02 de noviembre de 2022, Martha Villaroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia manifestó que los jueces que emitieron el auto de inadmisión impugnado ya no se encuentran en funciones.

**IV. Planteamiento de los problemas jurídicos**

24. Los cargos principales de la presente acción hacen referencia a la vulneración del derecho de defensa y de la garantía de la motivación respecto a la sentencia de primer nivel. Sobre el primero, el accionante alega que se le habría dejado en indefensión en razón de que el juez cambió la calificación jurídica con la que el Fiscal reformuló cargos en su contra, obligándole a defenderse de 3 tipos penales y vulnerando con ello el principio de congruencia pues al no existir acusación fiscal por el delito de lesiones, los jueces accionados no podían declarar su culpabilidad por tal delito. Sobre la garantía de la motivación, el accionante considera que el Tribunal de primer nivel vulneró esta garantía al dictar una sentencia que se limita a copiar las normas sin justificar la pertinencia de su aplicación y sin detallar las razones debidamente fundamentadas por las que el Tribunal arribó a la decisión. Por lo cual estos cargos contienen una argumentación completa y la Corte procederá a analizarlos.
25. En relación con la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, el accionante enuncia su vulneración, sin que existan argumentos completos sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse. Dichas afirmaciones carecen de una base fáctica y una justificación jurídica que evidencie cuál fue el acto u omisión judicial que vulneró dichos derechos y de qué forma. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no identifica cargos mínimamente completos referentes a las alegadas vulneraciones de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, no serán objeto de un análisis de fondo.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de fecha 13 de febrero de 2020, párr. 20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

26. De otro lado, si bien el accionante identifica también como decisiones impugnadas a la sentencia de segundo nivel y al auto de inadmisión del recurso de casación, los cargos del accionante se centran en la sentencia de primer nivel sin que presente argumentos autónomos respecto a estas otras dos decisiones. Por el contrario, se limita a indicar que pese a las vulneraciones de derechos alegadas, estos Tribunales inadmitieron los recursos de apelación y casación (párr. 18). No obstante lo dicho, en relación con el auto de inadmisión, si una vez analizados los cargos expuestos en el párrafo 24 de esta sentencia, la Corte no constata la vulneración de los derechos alegados, conforme se ha efectuado en casos anteriores, esta Corte analizará si se subsume<sup>7</sup> en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, que estableció la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación.
27. Conforme fue señalado en el acápite b) (informe de descargo) de esta sentencia, los jueces accionados consideraron que no existen las vulneraciones alegadas pues la sentencia se encuentra debidamente motivada y no existió vulneración del derecho a la defensa en razón de que el accionante pudo defenderse por hechos y actos acusados por Fiscalía, según los elementos de convicción y posterior práctica de las pruebas que fueron valoradas en la audiencia de juicio por el Tribunal accionado, y sometidas a contradicción por parte del accionante. En relación con el Tribunal de casación, la Sala se limitó a indicar que los jueces que emitieron el auto impugnado no se encuentran en funciones.
28. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia de primer nivel vulnera, por acción u omisión judicial, el derecho a la defensa y la garantía de la motivación. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- a) **¿El Tribunal de primera instancia accionado habría vulnerado el derecho a la defensa al inobservar el principio de congruencia y al no declarar la nulidad por el cambio de la calificación jurídica con la que el Fiscal reformuló cargos en contra del accionante, provocando su indefensión?**
  - b) **¿La sentencia de primer nivel, vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente al emitir una sentencia que presuntamente no justifica la pertinencia de las normas jurídicas invocadas?**
  - c) **¿El Tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir, al haber inadmitido el recurso de casación en una etapa de admisibilidad no prevista en la ley y sin convocar a la audiencia de fundamentación?**

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo: Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 41; Sentencia No. 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 19; Sentencia No. 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, párrs. 22 en adelante.

## V. Resolución de los problemas jurídicos

**a) ¿El Tribunal de primera instancia accionado habría vulnerado el derecho a la defensa al inobservar el principio de congruencia y al no declarar la nulidad por el cambio de la calificación jurídica con la que el Fiscal reformuló cargos en contra del accionante, provocando su indefensión?**

29. El fundamento de la presente acción extraordinaria de protección se centra en la alegada vulneración del derecho a la defensa, producida por una presunta inobservancia del principio de congruencia en materia penal. Esta inobservancia se habría producido, según el accionante, debido a que el tribunal accionado ratificó el cambio de la calificación jurídica con la que Fiscalía reformuló cargos en su contra, obligándole a defenderse de 3 tipos penales: lesiones, tentativa de asesinato y violencia contra miembros del núcleo familiar y condenándolo por el delito de lesiones del cual no existió acusación fiscal.
30. Para abordar dicha alegación, la Corte examinará la relación entre el derecho a la defensa y el principio de congruencia, según el cual no es admisible introducir hechos o circunstancias distintas a los de la acusación que obstaculicen la posibilidad que tiene el procesado o acusado de conocer y defenderse de los cargos por los cuales está siendo imputado. Con base en este análisis, se establecerá que las autoridades judiciales inobservan el principio de congruencia e impiden el ejercicio del derecho a la defensa cuando: i) los hechos que sustentan la acusación no son los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii) dicho cambio impide al procesado o acusado contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar pruebas de descargo y contradecir las pruebas actuadas en su contra que permitan debatir los hechos por los que se le acusa.
31. En relación con **el derecho a la defensa**, el artículo 76, numeral 7, de la CRE establece, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones ...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*. Esta Corte ha sostenido que el **derecho a la defensa** supone, *“...iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”*.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021. Corte Constitucional, sentencia No. 192-15-EP/20, de fecha 16 de diciembre de 2020. Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es, *“...cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada;*

32. El **principio de congruencia en materia penal**, por su parte, implica que “[/]a descripción material de la conducta imputada [debe contener] los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”.<sup>9</sup>
33. De allí que el principio de congruencia, constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía del debido proceso en materia penal, pues impone al juzgador los límites de su decisión, circunscribiendo la sentencia a los hechos descritos en la acusación, sin que sea posible valorar o introducir hechos o circunstancias distintas.
34. Ahora bien, respecto a la posibilidad de que el tribunal pueda dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, es importante tener en cuenta que, “[e]sta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia”.<sup>10</sup>
35. En ese sentido, la correlación entre la acusación y la sentencia (principio de congruencia) en virtud del principio *iura novit curia*<sup>11</sup> no se extiende a, “... la

---

o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 67

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 74. En esa línea, en virtud del principio de congruencia, “...la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantizan el derecho de audiencia. La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado...” (Julio Maier, “Derecho Procesal Penal, Fundamentos” T. I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 568 y 569).

<sup>11</sup> Este principio está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 140 COFJ: “OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO. - La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes...”.

*subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos...[e]l Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia)”,<sup>12</sup> pues lo relevante es que la sentencia no valore un hecho diferente al acusado. Acorde con lo expuesto, el art. 619 del COIP, al regular el contenido de la decisión judicial establece que deberá contener la, “[r]eferencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa” (art. 619.1 COIP), prescribiendo que, “[l]a persona procesada no podrá ser declarada culpable **por hechos que no consten en la acusación**” (art. 619.2 COIP) (énfasis añadido). No obstante lo dicho se aclara que, “...una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, como por ejemplo, el que se produce de una contravención a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, puede, en ocasiones provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de la observación del defensa técnica...a pesar de que se permita, en general, de que la sentencia se aparte del significado jurídico, preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado”.<sup>13</sup>*

36. De lo expuesto esta Corte deja claro que no se vulnera el principio de congruencia cuando: los hechos que sustentan la acusación, sirven de fundamento para llamar a juicio y conforme a ellos se dicta sentencia que declara la culpabilidad del procesado o acusado; o si, en virtud del principio *iura novit curia*, los juzgadores cambian la calificación jurídica de los hechos detallados en la acusación, siempre que con ello no impida al procesado defenderse. Además, es necesario que los hechos acusados sean objeto de contradicción en el proceso, caso contrario se vulnera el derecho de defensa. Se debe también considerar que el imputado debe contar con los medios necesarios para preparar su defensa.<sup>14</sup>

---

Así como en el art. 4.13 de la LOGJCC: “13. *iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

<sup>12</sup> Julio Maier, “Derecho Procesal Penal, Fundamentos” T. I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 569.

<sup>13</sup> Ibid., p. 569.. En esa línea, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que el principio de congruencia, “... adquiere una connotación especial en un sistema penal acusatorio, en la medida en que, bajo este modelo procesal, se debe respetar el principio de igualdad de armas, entendido como la posibilidad que tienen las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales”. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-025/10).

<sup>14</sup> Así también la Corte Constitucional Colombiana, sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica de una persona en un proceso penal ha esgrimido los siguientes criterios: 1. la calificación inicial sobre el delito no puede ser invariable, ya que el objetivo de todo proceso penal, es esclarecer los hechos, los autores y partícipes con fundamento en el material probatorio recaudado, para administrar justicia con apoyo en la verdad y en la convicción razonada de quien resuelve (Sentencia C- 620 de 2001) 2. el funcionario o Corporación a cuyo cargo se encuentra la decisión final debe estar en condiciones de modificar, parcial o totalmente, las apreciaciones con base en las cuales se inició el proceso (Sentencia C- 620 de 2001.) y 3. lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios (Sentencia C- 1288 de 2001).

37. En síntesis, para determinar si en el caso concreto se inobservó el principio de congruencia, la Corte analizará si: i) los hechos que sustentaron la acusación sirvieron de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii) si el cambio en la calificación jurídica obstaculizó al procesado a contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar pruebas de descargo y contradecir las pruebas presentadas en su contra. Esta Corte aclara que en ningún caso este análisis es un pronunciamiento sobre el fondo de la causa de origen.

### **Análisis del principio de congruencia en el caso en concreto**

38. En el caso concreto, el accionante alega que se le dejó en indefensión cuando el Tribunal inobservó el principio de congruencia y ratificó el cambio de la calificación jurídica con la que Fiscalía reformuló cargos en su contra, obligándole a defenderse de 3 tipos penales: lesiones, tentativa de asesinato y violencia contra miembros del núcleo familiar y condenándolo por el delito de lesiones del cual no existió acusación fiscal.

39. De la revisión del caso, se evidencia que:

39.1 El 07 de mayo de 2016, Fiscalía formuló cargos en contra del accionante como presunto autor del delito de lesiones tipificado en el art. 156 en concordancia con el artículo 152 numeral 4 del COIP.

39.2 El 13 de mayo de 2016, en la audiencia de reformulación de cargos, Fiscalía cambió la imputación penal de lesiones a tentativa de asesinato.<sup>15</sup>

39.3 El 02 de agosto de 2016 en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez, “*apartándose de la acusación de tipicidad especificada por Fiscalía de tentativa de asesinato*” resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra del accionante por considerarlo presunto autor directo de lesiones, tipificada en el art. 152 numeral 5 del COIP.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Para la reformulación de cargos, la Fiscalía consideró que dentro de la investigación se recaudaron otros elementos que hicieron variar la calificación jurídica, en especial la ampliación del informe médico, “...luego de que el señor Miranda se somete a una cirugía y que el ojo derecho es vaciado y el ojo izquierdo que pendiente según la evolución de la lesión esta con un pronóstico de reservado a mal, hasta el momento se conoce el señor Hugo Miranda esta sin el ojo derecho y el izquierdo no tiene visión...(por lo que) basado en la ampliación de las heridas y el lugar y el número de las lesiones así como el, órgano vital, y el arma corto punzante que podría llevarse la vida del señor Hugo Miranda”(sic).

<sup>16</sup> El juzgador sostuvo que, “[e]n relación al cambio de calificación jurídica la Corte Constitucional del Ecuador inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos no descarta la aplicación del principio *iura novit curia* pero lo condiciona a una aplicación armónica con el principio de congruencia y el derecho a la defensa...los cargos atribuidos a Marco Antonio Caiza Guayta fueron por un tipo penal de lesiones que posteriormente Fiscalía tras el informe presentado por el Dr. Ángel Herrera decidió reformular cargos procediendo a tipificarlo por un delito de tentativa de asesinato por lo tanto se tiene que la defensa técnica desde un inicio conocía que efectivamente existía un tipo penal de lesiones y que bajo ese argumento se venía esgrimiendo a lo largo de esta diligencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio. Por lo tanto en relación al principio de congruencia recordemos que el principio *iura novit curia* forma parte de nuestro ordenamiento jurídico; así Clariá Olmedo señala que la regla de congruencia dentro del proceso penal solo hace referencia a lo fáctico mostrándose como una indispensabilidad o coincidencia con el supuesto hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión ya que el aspecto jurídico rige en plenitud del

- 39.4** El 16 de diciembre de 2016, el Tribunal accionado dictó sentencia de mayoría en la que declaró la culpabilidad del accionante, como autor del delito de lesiones tipificado y sancionado en el artículo 152.5 del COIP.
- 39.5** Del análisis de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa que en el “*considerando Sexto.- Consideraciones y análisis de materialidad y responsabilidad por parte del Tribunal*”, el Tribunal accionando sostuvo:

*“Tampoco se toma en cuenta la alegación de la defensa del señor procesado, respecto a que, se ha iniciado el juicio por lesiones; que luego se ha señalado audiencia de juicio directo, pero que en lugar de aquello se ha reformulado cargos por el delito de tentativa de asesinato. La acusación particular también dijo en la audiencia de juicio que se condene por el delito de tentativa de asesinato, situación ajena a la realidad procesal, ya que el Dr. Ángel Herrera Acosta quien realizó el informe médico legal a Víctor Hugo Miranda dijo que las lesiones no comprometían órganos vitales, y que claro, pudo haber causado la muerte sino se le atendía oportunamente para controlarle el sangrado; es más, dijo que no se realizó el test de Glasgow porque aquello es para las personas que se encuentran en estado de inconciencia. La intención de matar, o asesinar tiene otras circunstancias y por ello no se considera esta intención en este caso. La Dra. Adriana Bolaños médico del Hospital de Píllaro, fue la primera persona que le atendió al señor Miranda y fue clara en manifestar que, “se encontraba emodinamicamente estable, no tenía riesgo de fallecer”. Por ello, bien ha hecho el señor juez de origen en llamar a juicio por el delito de lesiones, que se encuentra acorde a la realidad procesal, pese a que la Fiscalía ha reformulado cargos por el delito de tentativa asesinato; la decisión final de dictar auto de llamamiento a juicio por parte de los jueces de Garantías Penales, y condenar o absolver en el Tribunal de Garantías Penales corresponde a los jueces en base a los hechos y al derecho, lo que no puede estar supeditado a la acusación de la Fiscalía, en tanto no se viole el principio de congruencia o se cambie drásticamente el tipo penal por el cual cierto procesado ha sido llamado a juicio. En este caso, el auto de llamamiento a juicio se ha hecho por el mismo delito de lesiones que queda analizado y por el que se condena”.*

---

*principio iura novit curia...el principio de congruencia se refiere a los hechos no a la calificación jurídica...”.*

En ese sentido el juez consideró que respecto a la relación de causalidad entre la acción y el resultado verificado a través del examen médico legal no se cumplían con los presupuestos del tipo penal acusado por Fiscalía, “...al contrario de ello concurren los presupuestos de punibilidad y de tipicidad contenidos en el Art. 152 del COIP ... existe un examen médico legal practicado por parte del Dr. Ángel Herrera quien a su ampliación específica que los órganos que se encuentran protegidos por el cráneo son aquellos considerados como órganos vitales y en este escenario del reconocimiento médico legal concordantemente con las otras valoraciones realizadas tanto en el Hospital de Píllaro como en el Hospital del Cantón Ambato no se advierte haberse afectado a estos huesos que protegen esos órganos vitales sino que más bien se trata de una herida superficial así la propia médico lo especifica Adriana Bolaños que en sus manos jamás pudo haberse puesto en peligro la vida del mismo y especifica que requería no de una determinada urgencia médico legal sino más bien de una atención urgente de especialidad traduciéndose en la especialidad de oftalmología, por tanto, este Juzgador advierte que existen los presupuestos de Tipicidad previstos en el Art. 152 del COIP, pues (el procesado) no tiene la intención de matar a alguien sino que se advierte que habría tenido la intención de lesionar al señor Víctor Hugo Miranda Vasco”.

40. De lo transcrito, esta Corte evidencia que no existió un cambio de los hechos acusados por Fiscalía, dado que el juez de garantías penales en la etapa intermedia y haciendo un juicio de valor sobre las evidencias aportadas durante la etapa de instrucción fiscal, sin cambiar los hechos acusados, realizó una adecuación típica, apartándose de la realizada por la Fiscalía y determinó que el tipo penal por el que se llamaba a juicio era el de lesiones y no de asesinato.
41. Esta adecuación típica no implicó un cambio en la calificación jurídica porque el juzgador en uso de sus facultades aplicó el principio *iura novit curia*, con lo cual subsumió los hechos acusados por Fiscalía a la norma que creyó pertinente. Con ello, cambió la calificación jurídica al delito de lesiones, sin que la misma haya impedido el ejercicio del derecho a la defensa, pues siempre versó sobre los mismos hechos descritos en la acusación fiscal y sobre los cuales Fiscalía en un inicio también realizó la imputación penal (lesiones). Además, el cambio se produjo en la etapa preparatoria de juicio por lo que es esta calificación jurídica la que fue tomada en cuenta en el desarrollo del juicio. Asimismo, en este caso, se consideró que los bienes jurídicos protegidos en el delito de asesinato (vida) y de lesiones (integridad personal) están vinculados estrechamente, sin que por ello exista un cambio brusco en la calificación jurídica, más aún teniendo en cuenta que la variación fue por un delito de menor gravedad.<sup>17</sup>
42. Adicionalmente, el accionante desde un inicio conoció los hechos que sustentaron la acusación fiscal, los mismos que sirvieron de fundamento para llamar a juicio y conforme a ellos el Tribunal accionado dictó la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante como autor del delito de lesiones.<sup>18</sup> De esa forma el accionante contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica, fue debidamente escuchado, pudo presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, respecto a los hechos acusados.
43. En suma, en el caso concreto no se evidencia inobservancia del derecho a la defensa ni del principio de congruencia, dado que el acusado contó con los medios para ejercer dicho derecho.

**b) ¿La sentencia de primer nivel, vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente al emitir una sentencia que presuntamente no justifica la pertinencia de las normas jurídicas invocadas?**

---

<sup>17</sup> En esa línea, esta Corte en la sentencia No. 667-16-EP/20, al analizar que no se vulnera el derecho a contar con el tiempo y medios para ejercer el derecho a la defensa cuando una persona fue acusada por el delito de homicidio preterintencional (bien jurídico protegido: vida, pena: tres a seis años de reclusión menor) y fue llamada a juicio por el delito de homicidio inintencional (bien jurídico protegido: vida, pena: prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a treinta y un dólares) debido a que se pudo proteger de tipos penales con similares características. Asimismo, la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-025/10, consideró que “*aun cuando los jueces pueden apartarse de la imputación jurídica, es claro que tal evento sólo tiene cabida cuando se trate de variar la calificación por otro delito del mismo género y de menor entidad*”.

<sup>18</sup> En esa línea y tal como fue advertido en la sentencia impugnada, el auto de llamamiento a juicio se hizo por el mismo delito de lesiones que fue analizado por el Tribunal accionado y por el cual se condenó al accionante.

44. Dado que la alegación de la demanda consistió en que la sentencia no justificó la pertinencia de las normas invocadas, la Corte examinará el cargo desde los parámetros de la motivación suficiente.
45. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

46. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, *“...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”*.<sup>19</sup> Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.<sup>20</sup> Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”*.<sup>21</sup>
47. El accionante alega que el Tribunal accionado vulneró la garantía de la motivación al dictar una sentencia que no justifica la pertinencia de la aplicación de las normas que se invocan y sin detallar las razones debidamente fundamentadas por las que el Tribunal arribó a la decisión.
48. En función de los cargos señalados, la Corte evaluará si la sentencia impugnada cumple con los parámetros de una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

**48.1** En el considerando sexto, *“Consideraciones y análisis de materialidad y responsabilidad por parte del tribunal”*, el Tribunal enunció los artículos 453 COIP (finalidad de la prueba), 622 números 2 y 3 COIP (requisitos de la sentencia) y la Gaceta Judicial. Año CIX-CX Serie XVIII, No. 7, p. 2430 de 10 de marzo de 2009 (en los delitos de lesiones es requisito necesario para probar la existencia material del delito, el reconocimiento médico legal del ofendido), los analizó y relacionó con la prueba practicada. Para el efecto,

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

<sup>20</sup> Ibid., párr. 69.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

respecto a la materialidad de la infracción, el Tribunal valoró los testimonios rendidos por los peritos médico, psicóloga y el policía que realizó el reconocimiento del lugar, y llegó a la conclusión que, *“En definitiva no hubo duda respecto a la materialidad de la infracción, queda probado que Víctor Hugo Miranda, se quedó ciego producto de la agresión sufrida el 6 de mayo del 2016”*.

**48.2** En relación con la responsabilidad del procesado hoy accionante, el Tribunal señaló que si bien las principales pruebas para determinar o no la responsabilidad del procesado son su testimonio y el de la víctima, por el hecho de que la víctima se encontraba solo, luego de valorar otros testimonios (esposa de la víctima, su hija, vecinos, policías) concluyó que *“...aquellos eran concordantes con el testimonio del señor Víctor Hugo Miranda, respecto a que el 6 de mayo a las 05h10 de la mañana aproximadamente fue agredido por Marco Antonio Caiza Guaita...entendiéndose que, el hecho que provocó este desenlace, fue el rencor que tuvo Marco Antonio Caiza Guaita en contra de la víctima”*. Lo cual a juicio del Tribunal además fue corroborado con la pericia informática realizada a la red social Facebook, del usuario y procesado Marco Caiza.

**48.3** Sobre la prueba aportada por el accionante el Tribunal luego de valorarla estimó que, *“... la defensa del accionante señaló que no estuvo en el lugar de los hechos, que su madre a las 05h42 del 6 de mayo le dio el desayuno, para que luego acuda a rendir un examen en la Universidad Católica, en la ciudad de Ambato, a donde fue con su hermano y el chofer desde el cantón Píllaro en el bus de la Cooperativa Líder. No hay duda al respecto que estos hechos ocurrieron; empero, son posteriores al momento mismo del cometimiento del delito”*.

**48.4** De este análisis, el Tribunal concluyó que el accionante era, *“...autor directo del delito de lesiones tipificado y sancionado en el art. 152. 5 del COIP, con la agravante del art. 47. 10 del mismo Código al haberse cometido la infracción en contra de un adulto mayor...De esta manera queda justificada la responsabilidad del procesado señor procesado Marco Antonio Caiza Guaita, quien ha atentado contra uno de los derechos de libertad, garantizado en el Art. 66. 2 de la Constitución de la República, como es el derecho a una vida digna al dejarle ciego al señor Víctor Hugo Miranda, adulto mayor que el Estado debe garantizarle una vida libre de violencia según el Art. 66.3 (CRE)...”*.

**49.** Según lo examinado, la sentencia impugnada explicó la pertinencia de la aplicación de las disposiciones legales que fueron invocadas a los hechos acusados por Fiscalía y analizados por el Tribunal accionado, el cual los consideró probados en relación a las pruebas practicadas. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE.

50. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7, letra l) de la CRE.

**c) ¿El Tribunal de casación vulneró el derecho a recurrir, al haber inadmitido el recurso de casación en una etapa de admisibilidad no prevista en la ley y sin convocar a la audiencia de fundamentación?**

51. Para abordar este problema jurídico, la Corte debe verificar si el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22, en concordancia con lo resuelto en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21. En consecuencia, este Organismo examinará si el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.

52. En relación con la inadmisión del recurso de casación penal, sin que previamente se convoque a audiencia oral pública y contradictoria, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma. Para el efecto, conforme al primer inciso del art. 185 de la CRE,<sup>22</sup> la Corte señaló en dicha sentencia que:

*“...esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia...”*<sup>23</sup>

53. Se agregó que tales autos, *“... fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.<sup>24</sup>

54. Además, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, *“...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Art. 185 CRE: *“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria”*.

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

<sup>24</sup> Ibid., párr. 71.

<sup>25</sup> Ibid., Decisión, numeral 1.

**55.** En la referida sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015, teniendo en cuenta que se había desarrollado un precedente jurisprudencial basado en autos y no en sentencias emitidos en una fase de admisión no prevista en el COIP. En observancia de este precedente, la Corte Constitucional mediante las sentencias No. 1679-17-EP/22, No. 2778-16-EP/22 y No. 2125-17-EP/22,<sup>26</sup> en casos concretos, consideró que:

- (i) la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo, con base en la resolución 10-2015 declarada inconstitucional, es un obstáculo irrazonable para ejercer el derecho a recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE; y,
- (ii) la demanda de la acción extraordinaria de protección debe estar pendiente de resolución al momento de la publicación en el Registro Oficial de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.

**56.** La Corte verificará si el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la jurisprudencia antes citada, la cual, en el marco del derecho a recurrir,<sup>27</sup> ha señalado: “...*Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra*”.<sup>28</sup>

**57.** En relación con el presupuesto (i) descrito en el párrafo 55 de esta sentencia, de la revisión del expediente de casación, la Corte Constitucional observa que el 07 de abril de 2017 se sorteó el Tribunal de casación para la causa penal motivo de la acción extraordinaria de protección. El 06 de junio de 2017, el Tribunal sorteado avocó conocimiento y en el mismo auto inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado tanto por el accionante, como por el acusador particular.

**58.** En el considerando 3. *De la admisibilidad del recurso de casación en el Código Orgánico Integral Penal*, el Tribunal de casación con base en los artículos 652 y 656 del COIP sostuvo:

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022 y No. 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

<sup>27</sup> El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. Al respecto, este Organismo ha dicho que, “*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*” (sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22). Por lo que, “*...la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*” (sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22).

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1679-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, párr. 28 y No. 2778-16-EP/22 de fecha 13 de julio de 2022, párr. 34.

*“Es sumamente imperativo el realizar el mentado filtro de admisibilidad del recurso de casación, a fin de garantizar el derecho a la defensa de su contraparte... (el COIP) respondiendo a la naturaleza jurídica de la casación, concibe que únicamente pueda ser interpuesta en observancia a las causales que taxativamente se señalan en el artículo 656 ibídem...asimismo, existe la prohibición de que se vuelva a revisar los hechos, así como de que se valore nuevamente la prueba en el caso concreto. El casacionista, a más de la obligación, de enunciar alguna de las causales por las cuales considera que la sentencia impugnada viola la ley, debe fundamentarla, es decir, señalar a ciencia cierta qué normas jurídicas han sido contravenidas expresamente, indebidamente aplicadas o interpretadas erróneamente, la forma en cómo deben subsanarse tales vicios in iudicando, y cómo han influido en la decisión de la causa”.*

- 59.** Con base en lo expuesto, el Tribunal de casación en el considerando 4. *De los cargos expuestos por los casacionistas* procedió a efectuar un examen de admisibilidad de los cargos propuestos por los casacionistas.<sup>29</sup> Respecto al accionante señaló que:

**59.1** *“En el presente caso, si bien el recurrente ha identificado el fallo que recurre e individualizado la norma jurídica que presuntamente fue vulnerada y el yerro intelectual en el cual se encasilla esta violación, e incluso ha cumplido con expresar el silogismo lógico que amerita haberse configurado, puesto que asevera que se ha aplicado de forma indebida el texto del artículo 152.5 del Código Orgánico Integral Penal, cuando lo correcto era emplear los artículos 5 numerales 3 y 4 y 619.5 ibídem. No obstante, el argumento con el cual se busca reforzar lo manifestado, únicamente es que los juzgadores no han podido establecer más allá de toda duda razonable que el compareciente es autor de la infracción, por ende no cabía sancionarlo por el delito por el que fue juzgado, lo cual constituye una cuestión sumamente genérica, que no da luces al infrascrito Tribunal a constatar el por qué existe un yerro en la aplicación de la disposición que alega haber sido indebidamente utilizada, ya que no se explica cómo se ha incurrido en esta supuesta transgresión y la manera en que ha incidido en la decisión sustancial de la causa, en consecuencia de lo cual, su medio de impugnación es inadmitido”.*

---

<sup>29</sup> En relación con el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, el Tribunal de casación lo inadmitió al considerar que si bien el recurrente sostuvo que, “...se han aplicado de forma indebida ciertas disposiciones, pero 'no ha explicado aquellas que debían emplearse, y las razones por las cuales asevera tan magna alegación, sino que únicamente ha manifestado de forma escueta que ciertas normas han sido vulneradas por el juzgador, afirmando con relación al artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal que se configuró la tentativa de un delito más grave, y con relación a los artículos 77 y 78 ibídem que se descuidó la institución de la reparación integral, por cuanto no se aplicaron normas y sentencias de carácter nacional e internacional, sin que se precise cuáles son éstas. Por lo expuesto, por tornarse la proposición jurídica del objetante en incompleta, al no cumplirse con su obligación de fundamentación alrededor de la causal de indebida aplicación del texto de la ley, se manifiesta que no se reúnen los requisitos mínimos requeridos para que se admita a trámite su recurso, sino que al contrario es imperativo inadmitir a trámite el mismo, toda vez de que no se colige la pertinencia de que éste sea discutido en audiencia en presencia de los sujetos procesales”.

**59.2** En tal virtud, el Tribunal de casación inadmitió a trámite los recursos de casación interpuestos, “...por no reunir los parámetros mínimos requeridos para que se declare su admisibilidad...”.

- 60.** Esta Corte observa que, el trámite del recurso de casación penal está regulado en el art. 657 del COIP.<sup>30</sup> De la norma citada, queda claro que es en la audiencia oral, pública y contradictoria en donde el Tribunal de casación escucha los fundamentos y pretensiones del casacionista y en donde los otros sujetos procesales se pronuncian sobre aquellos. Además, es en dicha audiencia en donde el Tribunal estima procedente o improcedente el recurso.<sup>31</sup>
- 61.** En suma, en este caso, si bien para la inadmisibilidad del recurso de casación, no existió una aplicación expresa de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, sí existió una aplicación tácita, pues fue en dicha resolución en la que se estableció la fase de admisibilidad no prevista en el COIP. Por consiguiente, son aplicables los parámetros establecidos en el párrafo 55 de esta sentencia. Es importante recordar que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisibilidad de este recurso. En esa línea, el Tribunal de casación rebasó su actividad interpretativa y aplicó una fase de admisibilidad en contravención expresa del trámite previsto para este recurso; y, sin convocar a audiencia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por considerar que este recurso no reunía los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos en el COIP.<sup>32</sup>
- 62.** Respecto al presupuesto (ii) señalado en el párrafo 56 de esta sentencia, la presente acción extraordinaria de protección se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN/ y acumulado/21 en el registro oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.

---

<sup>30</sup> Art. 657 del COIP: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.
2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.
3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.
4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.
5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.
6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.
7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.
8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”.

<sup>31</sup> Cabe indicar que el derecho a recurrir no es absoluto, por tanto, las acciones y recursos dependen principalmente de la configuración legislativa en cada materia. En este caso se trata de la materia penal.

<sup>32</sup> En este mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia 1919-17-EP de fecha 10 de agosto de 2022.

- 63.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados sobre el contenido del derecho a recurrir en los términos del párrafo 55 de esta sentencia. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir del accionante.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2957-17-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante Marco Antonio Caiza Guaita.
- 3.** Dejar sin efecto el auto de 06 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
- 4.** Como parte de las medidas de reparación, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del acto impugnado de 06 de junio de 2017.
- 5.** Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por Marco Antonio Caiza Guaita, así como por el acusador particular Víctor Hugo Miranda Vasco, de acuerdo al trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
- 6.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2957-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 16 de noviembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 2957-17-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor César Augusto Ochoa Balarezo con poder o ratificación del señor Marco Antonio Caiza Guaita en contra de las sentencias dictadas **(i)** el 16 de diciembre de 2016<sup>1</sup> -sentencia de primera instancia-; **(ii)** el 1 de marzo de 2017<sup>2</sup> -sentencia de segunda instancia-; y **(iii)** el auto de 6 de junio de 2017<sup>3</sup> -auto de inadmisión del recurso de casación- en el marco del proceso penal N°. 18282-2016-01885.
2. En la sentencia de mayoría se acepta parcialmente la demanda bajo las siguientes consideraciones:
  - 2.1 La decisión de primera instancia **(a)** no inobserva el principio de congruencia y por tanto no vulnera el derecho a la defensa en razón de que la autoridad judicial accionada no realizó un cambio drástico de la calificación jurídica y por tanto el accionante contó con los medios para ejercer su derecho; y **(b)** no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en virtud de que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato explicó la pertinencia de aplicación de las disposiciones legales invocadas a los hechos acusados por Fiscalía y consideró los hechos probados en relación a las pruebas practicadas, lo cual configura que la decisión cuente con una fundamentación normativa y fáctica suficiente de acuerdo a lo prescrito en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.
  - 2.2 El auto de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en virtud de que el caso se subsume en primer lugar en los efectos de la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21; y en segundo lugar a los parámetros desarrollados en las sentencias N°. 1679-17-EP/22, N°.2778-16-EP/22, N°. 2125-17-EP/22 y otros, esto es: **(i)** que el recurso de casación haya sido inadmitido con base en la resolución N°. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia; y **(ii)** que la demanda de acción extraordinaria de protección se encuentre pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21.

---

<sup>1</sup> Emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

<sup>2</sup> Dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

<sup>3</sup> Dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

3. Respetando la decisión de aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, me permito disentir de la misma en virtud de que la determinación de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución se realizó a partir de un examen de oficio de la Corte, sin que exista un cargo que permita efectuar el mentado análisis. Esto puede ser evidenciado a partir del párrafo 26 de la sentencia de mayoría:

*Si bien el accionante identifica también como decisiones impugnadas a la sentencia de segundo nivel y al auto de inadmisión del recurso de casación, los cargos del accionante se centran en la sentencia de primer nivel sin que presente argumentos autónomos respecto a estas otras dos decisiones. [...] No obstante lo dicho [...] conforme se ha efectuado en casos anteriores, esta Corte analizará la inadmisión a trámite del recurso de casación, a la luz de la garantía de recurrir, dado que en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, que estableció la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación. (Énfasis añadido)*

4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones respecto a la arbitraria formulación de un problema jurídico que no contó con un sustento factico que permita determinar cuál es la acción u omisión judicial que vulnera de forma directa e inmediata un derecho constitucional.

### I. De la acción extraordinaria de protección

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i) en eat iudex ultra petita partium;** **(ii) iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium;**; **(iii) iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata;**; y **(iv) iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur**, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han **propuesto, determinado y solicitado** en la demanda
6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) **la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en la información esgrimida en la demanda y una vez superada la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.**
7. En virtud de dotar de claridad a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en especial al punto 3 referido *ut supra*, este Organismo en la sentencia N°. 1967-14-EP/20, ha señalado que un

argumento debe ser claro y en consecuencia contener **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.<sup>4</sup>

8. Empero, aun cuando la normativa procesal aplicable al caso *in examine* y la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que es fundamental la determinación de un cargo claro en la demanda pues evidentemente esto permite que la pretensión de los accionantes sea atendida, lo mencionado no es aplicado en la sentencia de mayoría puesto que la demanda de acción extraordinaria de protección no ofrece un cargo que identifique qué derecho vulneró la Corte Nacional de Justicia con la inadmisión del recurso de casación y a pesar de ello, se analiza la decisión y se declara la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución. Para dejar en evidencia lo indicado, expongo el contenido de la demanda.

## II. Del contenido de la demanda

9. De la revisión de la demanda se desprende que la misma está compuesta por IX acápite, resumidos en:
- 9.1 Fundamento. – En el cual cita los artículos 437 de la CRE; 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
  - 9.2 Calidad en la que comparece el accionante. – Se menciona que el accionante es parte procesal en la causa Nro. 18282-2016-01885;
  - 9.3 Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriada; Se afirma que las decisiones se encuentran ejecutoriadas;
  - 9.4 Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios;
  - 9.5 Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria de derechos. – En el mismo se enuncian las sentencias de primera y de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación;
  - 9.6 Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. – Se enuncian los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de motivación y observancia del trámite propio de cada procedimiento;
  - 9.7 Antecedentes procesales;

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**9.8** Análisis de los derechos constitucionales vulnerados. – En este acápite en lo principal se expresa que:

<b>DERECHO</b>	<b>ALEGACIÓN</b>	<b>DECISIÓN</b>
<i>Motivación</i>	<i>La sentencia de los SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON AMBATO no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, lo cual alegué en el escrito del recurso de apelación y casación.</i>	Sentencia de primera instancia.
	<i>Se observa que en la sentencia de primera instancia existe una falta de constante relación y congruencia en cuanto a los considerandos de los jueces del Tribunal de Ambato</i>	
<i>Defensa</i>	<i>En la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Garantías Penales se puede observar la indefensión en la que se me ha dejado ya que se me acuso de tres tipos penales: lesiones, tentativa de asesinato y violencia contra los miembros del núcleo familiar.</i>	Sentencia de primera instancia.
<i>Tutela judicial efectiva</i>	<i>En el presente caso se violenta este derecho en razón de que las partes que estamos siendo sometidas a un proceso penal requerimos que las autoridades actúen en</i>	No definida-Hace alusión al proceso en general, sin cumplir con la determinación de la

	<i>apego a la Constitución y la ley y esto raya en lo ilegal y vulnera este derecho.</i>	decisión que impugna.
<i>Seguridad jurídica</i>	<i>Se vulnera mi derecho a la defensa ya que se me acusa de tres delitos distintos. Ello provoca falta de seguridad sobre los resultados del proceso.</i>	Sentencia de primera instancia.

*\*Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

### 9.9 Pretensión

10. Una vez resumidos los cargos de la demanda, es preciso recalcar que aun cuando los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán construir problemas jurídicos provenientes de apreciaciones que surjan de la fiscalización del proceso penal pues ello devendría en (i) la inobservancia total del procedimiento constitucional para la admisión, sustanciación y resolución de la demanda, pues en el acto de proposición, el accionante ya no se vería obligado en identificar la decisión impugnada, mucho menos señalar la acción u omisión judicial que vulnera derechos puesto que esta obligación legal pasaría a manos del juzgador constitucional quien en la etapa de sustanciación y resolución será el encargado de revisar la integralidad de todas las decisiones del proceso y a su mejor criterio identificar qué derecho se vulnera; y (ii) en desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, pues este Organismo al revisar todas las actuaciones procesales de oficio llevaría a que la garantía activada se vaya orillando a ser una cuarta instancia de resolución.

### III. Consideraciones

11. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *supra*, claramente se desprende que el accionante impugna únicamente la sentencia de primera instancia pues aun cuando enuncia la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, solamente presenta cargos sobre la primera decisión referida, de modo que, la formulación de los problemas jurídicos debió versar únicamente sobre esta.
12. No obstante, en la decisión de mayoría se establece un problema jurídico respecto del auto de inadmisión del recurso de casación aun cuando en la demanda no se formula un cargo que permita identificar la acción u omisión que vulnera un derecho. Por lo que, a partir de la construcción de este problema jurídico, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo se determina el mismo sin un cargo?; ¿Qué derecho se debería analizar si el accionante no aporta ningún fundamento?; ¿El juez constitucional debería analizar todo

el catálogo de derechos y determinar cuál de ellos se vulnera?, entre otros. Duda que planteada desde las normas procesales constitucionales, podría ser resuelta.

13. De modo que las consecuencias jurídicas de la resolución de la presente causa se circunscriben en los siguientes aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda genera un estado de indeterminación e inseguridad jurídica en la parte accionada, así como la violación de su derecho a la defensa, pues no podrá defenderse sobre argumentos que no constan en la demanda; y (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes, aun cuando no estén determinados en la demanda, conlleva a que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia adicional que se encarga de fiscalizar el proceso judicial y que a su vez desnaturaliza su objeto.
14. Al contrario de lo examinado, la sentencia de mayoría únicamente debió analizar las vulneraciones alegadas respecto de la sentencia de primera instancia por contener argumentos que, si lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.
15. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho a recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía.

#### IV. Conclusión

16. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se desnaturalice el procedimiento de sustanciación y resolución de la acción extraordinaria de protección y con ello el objeto de la garantía activada.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2957-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico a las 17:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que en la sentencia No. 2957-17-EP/22, no consta el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**